



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ^{M.S} 2063

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante requerimiento de fecha 24 de Noviembre de de 2006, radicado bajo el No. 2006EE38293, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a la empresa TRANSFONTIBON, en el cual se solicitó la presentación de algunos vehículos afiliados a esa empresa e identificados con las placas No. SHA-056, SHG-713, SGT-175, SGT-715, SIE-018, SHG-428, SIR-976, SHK-268, SIR-975 y SIB-516, con el objetivo de llevar a cabo prueba de emisión de gases, el día 28 de Noviembre de 2006, a partir de las 8:00 a.m., en el puesto móvil ubicado en la Avenida Engativá con Transversal 93.

Que en respuesta al citado requerimiento se presentaron los vehículos identificados con placas SHA-056, SHG-713, SGT-715, SIE-018, SHG-428, SHK-268, SIR-975 y SIB-516, a los cuales se les practicó la prueba de emisión de gases. No se presentaron los vehículos identificados con placa SGT-175 y SIR-976.

Que a los vehículos a los cuales se les practicó la prueba de emisión de gases, dos (2) reprobaron la misma, que fueron los identificados con placa No. SGT-715 y SHG-428.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2063

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en atención al incumplimiento por parte de la empresa TRANSFONTIBON al requerimiento de fecha 24 de Noviembre de 2006, en el sentido de no presentar los vehículos relacionados identificados con las placas No. SGT-715 y SHG-428 el día y hora señalados, así como el incumplimiento a la norma relativa a los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles por parte de los vehículos identificados con placas No. SGG-878 y SGY-914 pertenecientes a esta empresa, conductas que vulneran el artículo 197 del decreto 1594 de 1984 y el artículo séptimo y parágrafo primero del artículo octavo de la resolución No. 556 de 2003 expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, hoy Secretaría de Movilidad Distrital; y las resoluciones 005 y 909 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente y la resolución 160 de 1996 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente; se encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la empresa de Transporte Público Urbano TRANSFONTIBON, con domicilio en la Calle 17 No. 97-35 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 *Ibíd*em, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de:

"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (subrayado fuera de texto).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios y distritos de más de un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Nº 2063

las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

E.S. 2063

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

***Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que la Resolución No. 556 de 2003 expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, hoy Secretaría de Movilidad Distrital, por medio de la cual se expidieron normas para el control de las emisiones en fuentes móviles, estableció pautas relativas al control de las mismas como son las pruebas de análisis de gases y la forma de llevarlas a cabo.

El artículo séptimo de dicha Resolución establece:

*Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- **podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que el artículo octavo de la mencionada Resolución estableció lo siguiente:

*El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente E.S. 2063

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la empresa COOTRANSKENNEDY, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, dicha empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, y cambió su denominación por Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableció expresamente en el artículo 3º literal 1:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que mediante la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa TRANSFONTIBON, con domicilio en la Calle 17 No. 97-35 de esta ciudad, por la presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con el cumplimiento con los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles y con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución No. 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, Hoy Secretaría de Movilidad Distrital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 20 6 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos a la empresa TRANSFONTIBON.

- **Cargo Primero: Presuntamente por no dar cumplimiento** al requerimiento realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, de fecha 24 de Noviembre de 2006, en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo Octavo de la resolución No. 556 de 2003 expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, hoy Secretaría de Movilidad Distrital, en relación con los vehículos de placas SGT-175 y SIR-976.
- **Cargo Segundo: Por incumplir presuntamente** con las normas que establecen los niveles permisibles de emisión de contaminantes, establecidos en las Resoluciones 005 y 909 del Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con el resultado de las pruebas de análisis de gases de los vehículos de placas SGT-715 y SHG-428, pertenecientes a la empresa TRANSFONIBON.

ARTÍCULO TERCERO: El Representante Legal de la empresa TRANSFONTIBON, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, en forma personal o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al Representante Legal de la empresa TRANSFONTIBON, o a su apoderado legalmente constituido.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2063

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 19 JUL 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diogo R Romero G. 26-VI-07.
Revisó: Dra. Elsa Judith Garavito
Aprobó: Dra. Isabel C. Serrato T.
Req. No: 2006ER38293
Sin expediente

O
A

O

